

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00003-01.-
RADICACION INTERNA: 43.270.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Junio Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Marzo 16 de 2021, proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

A N T E C E D E N T E S

Se tiene la existencia del proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por la entidad financiera BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A contra la señora MARLY ENA ESTRADA DE LADRON DE GUEVARA, cursante en el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, el cual libró mandamiento de pago a través de auto adiado 16 de marzo de 2021.-

Frente a lo anterior, la entidad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A presentó recurso de apelación frente al literal b) del numeral 1º y el literal b) del numeral 2º de tal providencia la cual denegó el reconocimiento de los intereses remuneratorios.-

El despacho por proveído de 07 de abril de 2021, procedió a conceder la alzada, correspondiendo a esta Colegiatura la cual procederá a su resolución previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. solicita se libere mandamiento de pago en contra de la señora MARLY ENA ESTRADA DE LADRON DE GUEVARA, así:

"Con base en las disposiciones de los pagarés y de su garantía hipotecaria, en aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso, que rigen el proceso ejecutivo con acción real, solicito a usted señor Juez, librar mandamiento de pago, a favor de mi representada

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00003-01.-
RADICACION INTERNA: 43.270.-

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., y en contra de la demandada MARLY ENA ESTRADA DE LADRON DE GUEVARA por los siguientes conceptos:

Primero: *la suma CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON 69 CTVOS M/CTE (\$55.416.305.69) por el capital de la obligación contenida en el pagaré No. 104110000095 de fecha 15 de febrero de 2012.*

Segundo: *INTERESES, que según lo expresado en el HECHO CUARTO, se ordene el pago de los intereses así:*

a) LOS INTERESES REMUNERATORIOS, generados hasta la fecha de presentación de esta demanda a razón de 10.95% efectivo anual causados y no pagados, los cuales equivalen a la suma OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CTVOS (886.976.27).

b) INTERESES DE MORA: se ordene el pago liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

Tercero: *La suma SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 18 CTVOS (78.934.395.18) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 104130000031 de fecha 15 de febrero de 2012.*

Cuarto: *INTERESES, que según lo expresado en el HECHO SEPTIMO, se ordene el pago de los intereses así:*

a) LOS INTERESES REMUNERATORIOS, generados hasta la fecha de presentación de esta demanda a razón del 12.00% efectivo anual causados y no pagados, los cuales equivalen a la suma DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 26 CTVOS (10.361.384.26).

b) INTERESES DE MORA: se ordene el pago liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

Quinto: *Se condene al demandado al pago de las COSTAS y GASTOS del proceso.”.-*

La Juez A-quo, en el proveído impugnado, resolvió:

"PRIMERO: *Librar Mandamiento de Pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra MARLY ENA ESTRADA DE LADRON DE GUEVARA, de la siguiente manera:*

1. Pagaré N° 104110000095:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00003-01.-
RADICACION INTERNA: 43.270.-

*a. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (**\$55.416.305.69**) más los intereses moratorios desde el día 13 de enero de 2021 fecha en que se presentó la demanda, hasta la verificación del pago total de la obligación.*

*b. No librar mandamiento ejecutivo por la suma de OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (**\$886.976.27**) por concepto de intereses remuneratorios, pues se trata de un crédito para la adquisición de vivienda y al incurrir el deudor en mora desde la cuota de noviembre de 2020 solo se generarían intereses moratorios sobre las mismas.*

2. Por el Pagaré N° 104130000031:

*a. Por La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (**\$78.934.395.18**) por concepto de saldo insoluto, más los intereses moratorios desde, el día 13 de enero de 2021 fecha en que se presentó la demanda, hasta la verificación del pago total de la obligación.*

*b. Se niega el mandamiento de pago solicitado por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 26 CTVOS (**\$10.361.384.26**) por concepto de intereses remuneratorios, sobre las 13 cuotas vencidas desde el mes de diciembre de 2019 hasta enero de 2020, pues no indicó en la demanda el valor de dichas cuotas, a efectos de determinar la cuantía de tales intereses."*

En relación con el pagaré No. 1041000095, la Juez A-quo no libra el mandamiento de pago por la suma de \$886.976,27, por concepto de intereses remuneratorios, pues se trata de un crédito para la adquisición de vivienda y al incurrir el deudor en mora desde la cuota de noviembre de 2020 solo se generarían intereses moratorios sobre las mismas.-

Al respecto, es del caso, distinguir entre intereses remuneratorios, intereses de mora y anatocismo o capitalización de intereses:

Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00003-01.-
RADICACION INTERNA: 43.270.-

El anatocismo o capitalización de intereses es la figura que permite cobrar intereses sobre intereses no pagados, lo que equivale a capitalizar los intereses.-

El artículo 19 de la ley 546 de 1999, dispone:

"ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. *En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.*"-

En el pagaré en mención en las cláusulas TERCERA y CUARTA se pactó:

"Tercero: *Que sobre los saldos insolutos de capital a mi (nuestro) cargo pagaré(mos) intereses remuneratorios liquidados y pagaderos en mensualidades vencidas a la tasa mencionada en el numeral (7) del Encabezamiento los cuales cubriré(mos) dentro de cada cuota mensual de conformidad con la forma prevista en la cláusula anterior."*

"Cuarto: *En caso de mora, pagaré(mos) intereses moratorios a la tasa de una media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley. En tal evento pagaré(mos) al Banco los intereses de mora mencionados desde la exigibilidad de la cuota vencida y hasta la fecha en que se verifique su pago, en relación con cada una de las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda."*-

Así mismo, en la cláusula 5ª se pactó la cláusula aceleratoria, en la cual en caso de mora, faculta la deudora al banco para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, desde el momento de presentación de la demanda.-

En igual forma en el pagaré quedó pactado que la deudora se obligó al pago de capital, *más la tasa de intereses remuneratorios al 10,4360% equivalente a (10,95 %).*-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00003-01.-
RADICACION INTERNA: 43.270.-

Teniendo en cuenta lo anterior, y aplicándolo al caso que nos ocupa, encontramos, que la pretensión negada por la Juez A-quo de proferir mandamiento de pago por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$886.976.27) por concepto de intereses remuneratorios, si es procedente su decreto, puesto que tales intereses están pactados y ratificados dentro de las disposiciones que edificaron el pagaré, cuya tasa de interés fue pactada al 10,95% efectiva anual.-

Es de tener en cuenta que tal y como lo manifiesta expresamente el demandante, se optó por hacer exigible este tipo de interés en relación con las cuotas en mora de pagar por parte de la demandada, que son dos cuotas, lo cual es beneficioso para la misma, y se exige el reconocimiento de intereses moratorios sólo a partir del 13 de enero de 2021, fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la aceleración del plazo, que también se pactó.-

En relación con el pagaré No. 104130000031, en las cláusulas SEGUNDA y TERCERA, se determinó:

"SEGUNDO: que pagare (mos) a el BANCO la suma mutuada en CIENTO OCHENTA (180) cuotas mensuales consecutivas, que incluyen capital e intereses durante el plazo de la tasa de: (11.3865 %) equivalente a (12%) efectivo anual, mediante el sistema de amortización cuota constate (amortización gradual en pesos). La primera de dichas cuotas será pagada el día (15) del mes de marzo de 2012 y las demás serán pagadas consecutivamente, el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda. **TERCERO:** Que igualmente pagaré (mos) sobre el saldo insoluto intereses remuneratorios a la tasa pactada en el presente instrumento y en caso de mora pagaremos intereses moratorios sobre la totalidad de las cuotas vencidas a la tasa máxima legal permitida."

Cabe enunciar que el argumento de la negativa de los intereses remuneratorios solicitados con respecto al pagaré N° 104130000031 dentro del acápite de pretensiones, fue la ausencia de discriminar las cuotas que componen el saldo equivalente a \$10.361.384.26, siendo esto determinante para cuantificar tales intereses.-

Al respecto, el artículo 431 del C.G.P expone:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00003-01.-
RADICACION INTERNA: 43.270.-

"Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a la aceleración del plazo, ha de tenerse en cuenta lo estipulado en sentencia C-332 de 2001 con ponencia del Dr. MANUEL CEPEDA ESPINOSA el cual expuso:

"3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. ":-

Dentro de la revisión realizada en el plenario, se evidencia que la parte demandante señala que dicha suma corresponde a los intereses remuneratorios de las trece (13) cuotas vencidas, con lo cual se cumple con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P. por lo que procede expedir la orden de pago en este sentido.-

En armonía a lo anterior, no puede perderse de vista la existencia autónoma de dichos intereses desde el momento de la constitución del título hasta la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas pactadas, que en nada impiden la existencia de los intereses moratorios que se causen desde el momento en que se constituye en retardo, dentro de los cuales la causación de intereses no impide la existencia de los otros, mientras que los remuneratorios son causados producto del rendimiento del préstamo, los moratorios son provocados por el retardo dentro de las fechas de vencimiento.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00003-01.-
RADICACION INTERNA: 43.270.-

Por lo que, la interpretación realizada por la A-quo resulta desacertada, puesto que no puede negarse la concesión de los intereses pedidos por cuanto los mismos se desprenden de las disposiciones pactadas en el pagaré, los cuales no pueden ser negados por la aceleración del capital, tal como se dijo en líneas previas el mismo solo tiene efectos con respecto al plazo y no ante los estipendios pactados, por lo que se revocará el literal b) del numeral 1 y 2 del proveído impugnado y en consecuencia se procederá a ordenar el pago de los intereses solicitados.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el literal b) del numeral 1º y el literal b) del numeral 2º, del auto de fecha 16 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA los cuales quedarán así:

1. Pagaré N° 104110000095:

a. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$55.416.305.69) por concepto de capital acelerado más los intereses moratorios desde el día 13 de enero de 2021 fecha en que se presentó la demanda, hasta la verificación del pago total de la obligación. -

b. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$886.976.27) por concepto de intereses remuneratorios.-

2. Por el Pagaré N° 104130000031:

a. Por La suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$78.934.395.18) por concepto de saldo insoluto,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00003-01.-
RADICACION INTERNA: 43.270.-

más los intereses moratorios desde, el día 13 de enero de 2021 fecha en que se presentó la demanda, hasta la verificación del pago total de la obligación. -

b. Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$10.361.384.26) por concepto de intereses remuneratorios.-

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes numerales de la providencia en mención.-

TERCERO: Sin costas en esta instancia.-

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00003-01.-
RADICACION INTERNA: 43.270.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b76f33aa2ecf145ab0ea7372f120f14a5ed0d8f02e36baf0bb963fe9
e70d7bf**

Documento generado en 04/06/2021 10:26:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>